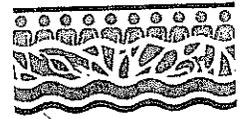




Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P. **20 SET. 2018**

G.A.  
**E-005844**

Señor  
**JORGE JIMÉNEZ MESSINO**  
Representante Legal  
CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
Calle 2 N° 3 - 49  
Repelón, Atlántico

Ref.: Auto N° **000013** de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

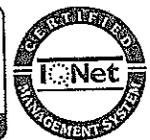
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1526-591; IT N° 001011 del 30/09/2017  
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez  
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora) *AB*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



07/09/18 #4  
P. 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución Nº 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto Nº 1561 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 17 de marzo de 2015, esta Corporación le hizo unos requerimientos al CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO, corregimiento del municipio de Repelón (Atlántico).

Que mediante Auto Nº 1079 del 16 de octubre de 2015, notificado el 30 de octubre de 2015, esta Corporación estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO.

Que mediante Auto Nº 1368 del 13 de noviembre de 2015, notificado el 15 de enero de 2016, esta Corporación le hizo unos requerimientos al CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO.

Que mediante Auto Nº 1436 del 27 de noviembre de 2015, notificado el 15 de enero de 2016, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes<sup>1</sup> del departamento del Atlántico, y con el fin de realizar el seguimiento al Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras actividades– realizó visita de inspección técnica el día 26 de julio de 2017 y consignó los siguientes aspectos en el Informe Técnico Nº 001011 del 30 de septiembre de 2017:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*El Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón (Atlántico), es una entidad de primer nivel de baja complejidad que presta los servicios de:*

- *Consulta externa: jueves y viernes de 8:00 am a 1:00 pm.*
- *Odontología: miércoles de 8:00 am a 1:00 pm.*
- *Promoción y prevención: martes de 8:00 am a 1:00 pm.*
- *Toma de muestras: de 7:00 am a 9:00 am.*

*El Centro de Salud de Arroyo Negro maneja un promedio de 25 pacientes diarios.*

<sup>1</sup> "El suelo, el subsuelo mineral (...) el agua, no son "recursos naturales" sino "bienes comunes". Referirse a ellos como "recursos naturales" es la primera forma de apropiación, desde el lenguaje. El derecho a "recorrer a un recurso natural" termina en el mismo instante en que ese recurso es también de otro, de otros". (Rodríguez Pardo, 2009)

*Basco*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:**

Auto N° 1561 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 17 de marzo de 2015	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO, corregimiento del municipio de Repelón (Atlántico):</p> <p><b>PRIMERO:</b> Requerir al Centro de Salud de Arroyo Negro, ubicado en la Calle 2 N° 3 – 49, corregimiento del municipio de Repelón (Atlántico), identificado con NIT 802.001.292-8, representado legalmente por el señor JORGE JIMÉNEZ MESINO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:</p> <p>a) El Centro de Salud deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos. Una vez contratado este servicio, deberá enviar copia del contrato suscrito con la empresa, de igual forma los recibos de recolección donde certifique el tipo y la cantidad de residuos generados.</p> <p>b) El Centro de Salud de Arroyo Negro deberá embalar, etiquetar y rotular los residuos de acuerdo a la norma vigente.</p> <p>c) Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, informes detallados sobre la gestión externa realizada en los últimos seis (6) meses, los cuales deberán contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el centro de salud.</li> <li>• Certificado de almacenamiento y tratamiento final que emitan los concernientes gestores de residuos</li> </ul>	<p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p>

Jaceh

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

<p>peligrosos y no peligrosos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado del contrato de la empresa recolectora de los residuos no peligrosos y los certificados de incineración de los residuos peligrosos.</li> <li>• Certificado de disposición final y tratamiento de los residuos peligrosos.</li> <li>• Los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos hospitalarios y no peligrosos, volumen de los residuos tratados y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información, deberá seguir enviándose trimestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos.</li> </ul> <p>d) El Centro de Salud de Arroyo Negro deberá enviar los formatos RH1 y RHPS, debidamente diligenciados, así como lo establece el Anexo 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</p> <p>e) El Centro de Salud de Arroyo Negro deberá construir un área de almacenamiento central para la disposición de sus residuos hospitalarios, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002.</p> <p>Estos sitios deben reunir ciertas condiciones para facilitar el almacenamiento seguro y estar dotado con recipientes, conforme a la clasificación de los residuos. Estas características son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Áreas de acceso restringido con elementos de señalización.</li> <li>• Cubierta para protección de aguas lluvias.</li> <li>• Iluminación y ventilación adecuada.</li> <li>• Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera</li> </ul>	<p>el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p>
--	---

faceta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

<p><i>pendiente al interior.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Equipo de extinción de incendios.</i></li> <li>• <i>Acometida de agua y drenaje para lavado.</i></li> <li>• <i>Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.</i></li> </ul> <p><i>f) Presentar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.</i></p>	<p><i>No cumplió, no se registra información en el expediente.</i></p>
<p><b>Auto Nº 1368 del 13 de noviembre de 2015, notificado el 15 de enero de 2016</b></p>	
<p><b>Requerimiento</b></p>	<p><b>Cumplimiento</b></p>
<p><i>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO, corregimiento del municipio de Repelón (Atlántico):</i></p> <p><i>Requerir al Centro de Salud de Arroyo Negro, ubicado en la Calle 2 Nº 3 – 49, corregimiento del municipio de Repelón (Atlántico), identificado con NIT 802.001.292-8, representado legalmente por el señor JORGE JIMÉNEZ MESINO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>a) Deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos. Una vez contratado este servicio, deberá enviar copia del contrato suscrito con la empresa, de igual forma los recibos de recolección donde certifique el tipo y la cantidad de residuos generados.</i></p> <p><i>b) Deberá embalar, etiquetar y rotular los residuos de acuerdo a la norma vigente.</i></p> <p><i>c) Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un informe detallado sobre la gestión externa realizada en los últimos seis (6) meses, el cual deberá contener la siguiente información:</i></p>	<p><i>No cumplió, no se registra información en el expediente.</i></p> <p><i>No cumplió, no se registra información en el expediente.</i></p> <p><i>No cumplió, no se registra información en el expediente.</i></p>

*Japca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el centro de salud.</li> </ul>	<p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de almacenamiento y tratamiento final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos y no peligrosos.</li> </ul>	<p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y residuos no peligrosos y los certificados de incineración de los residuos peligrosos hospitalarios.</li> </ul>	<p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos hospitalarios y no peligrosos, volumen de los residuos tratados y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información, deberá seguir enviándose semestralmente, de acuerdo a los anteriores requerimientos.</li> </ul>	<p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Centro de Salud de Arroyo Negro deberá enviar los formatos RH1 y RHPS, debidamente diligenciados, así como lo establece el Anexo 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</li> </ul>	<p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p>
<p>d) Deberá hacer adecuaciones al área de almacenamiento central para la disposición de los residuos peligrosos hospitalarios, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002.</p>	<p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p>
<p>Estos sitios deben reunir ciertas condiciones para facilitar el almacenamiento seguro y estar dotado con recipientes, conforme a la clasificación de los residuos. Estas características son:</p>	

*Jepet*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Áreas de acceso restringido con elementos de señalización.</li> <li>• Cubierto para protección de aguas lluvias.</li> <li>• Iluminación y ventilación adecuadas.</li> <li>• Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.</li> <li>• Equipo de extinción de incendios.</li> <li>• Acometida de agua y drenajes para lavado.</li> <li>• Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.</li> </ul> <p>e) Deberá presentar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.</p> <p><b>Obligaciones requeridas anteriormente mediante Auto N° 1561 del 30 de diciembre de 2014</b></p> <p>Deberá realizar una caracterización de sus aguas residuales producidas por el Centro de Salud, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos suspendidos, sólidos totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes fecales/100 ml, NMP de Coliformes totales/100 ml y Caudal. Estos parámetros están contemplados en el Decreto 1076 de 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren a la poza séptica. Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de treinta (30) días.</p> <p>La entidad encargada de la realización de las caracterizaciones de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el Certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de los equipos al momento de llevar a cabo el</p>	<p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se registra información en el expediente sobre las caracterizaciones fisicoquímicas de sus aguas residuales.</p>
--	--

foros

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

muestreo.

Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, donde se fijan los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir (Decreto 631 de 2015, artículo 6).

Estos resultados deben ser presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su respectiva evaluación.

Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la entidad para la realización del protocolo correspondiente.

- Deberá elaborar el Plan de Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, PGIRHS, teniendo en cuenta los servicios prestados y los términos de referencia para la elaboración del mismo, establecidos en el Manual de Procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, teniendo en cuenta los siguientes ítems:
  - Objetivo general y objetivos específicos
  - Información general
  - Grupo administrativo de gestión sanitaria y ambiental
  - Programas de Educación y Formación
  - Segregación en la fuente
  - Desactivación de los residuos hospitalarios

No cumplió, no se registra información en el expediente.

*fuera*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Movimiento interno de residuos</li> <li>- Almacenamiento de residuos hospitalarios</li> <li>- Selección de las técnicas de tratamiento y disposición por clase de residuo</li> <li>- Manejo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas</li> <li>- Plan de Contingencia</li> <li>- Indicadores de gestión interna</li> <li>- Cronograma de los programas</li> <li>- Costos del plan</li> </ul> <p>ANEXOS: Los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS)</p>	
--	--

**EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No aplica.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** Se practicó visita a las instalaciones del Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón (Atlántico), con el fin de verificar el debido cumplimiento de lo planteado en su Plan de Gestión Integral de residuos generados en la atención de salud y otras actividades, PGIRASA, según el artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, donde se observó:

El Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, no cuenta con el Plan de Gestión Integral de residuos generados en la atención de salud y otras actividades, PGIRASA, el cual tendrá que ajustarlo a los servicios prestados y al Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002 y evaluado por la CRA. Asimismo, debe ajustarlo a lo establecido en el artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016.

Los residuos generados en el Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, son recogidos por personal del Hospital de Repelón, ya que la entidad no cuenta con una empresa especializada encargada de la recolección, transporte y disposición final de sus residuos hospitalarios. El empleado recoge los residuos todos los miércoles y éste no cuenta con los elementos de protección personal, solamente tiene guantes.

Los residuos no peligrosos (ordinarios) son recogidos por la empresa que presta los servicios al municipio de Repelón, con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana.

Los residuos hospitalarios generados en las áreas de la entidad son recogidos por el personal de servicios generales. Estos no se encuentran capacitados para la recolección y manipulación de los residuos hospitalarios, no cuentan con los elementos de protección personal, solo con unos guantes.

*Japoc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 013 19 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

*Los residuos hospitalarios del Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, no son pesados, solamente embalados y envasados.*

*El Centro de Salud de Arroyo Negro no presentó los formatos RH1 y RHPS, anexos 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la gestión integral de residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

*El Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, no cuenta con un Plan de Contingencias y/o Emergencias, de acuerdo a la Resolución 1164 de 2002.*

*El Centro de Salud de Arroyo Negro no presentó los Protocolos de Bioseguridad de los servicios que presta.*

*El Centro de Salud de Arroyo Negro no tiene un almacenamiento central para los residuos hospitalarios, que cumpla con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

*Los vertimientos líquidos generados en el Centro de Salud de Arroyo Negro son provenientes de las actividades de los servicios de salud prestados en la entidad y estos son vertidos a una poza séptica. Sin embargo, esta entidad no tramitado ante esta autoridad ambiental el permiso de vertimientos y la presentación de la caracterización de sus aguas residuales, solicitados mediante Auto N° 1368 del 13 de noviembre de 2015, notificado el 15 de enero de 2016.*

*El servicio de agua para las actividades del Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, lo suministra la empresa REPELÓN S.A. E.S.P.”.*

Que una vez revisado el expediente N° 1526-591, se puede concluir:

Que el Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, no cuenta con Plan de Gestión Integral de residuos generados en la atención de salud y otras actividades, PGIRASA, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 780 de 2016.

Que el Centro de Salud de Arroyo Negro no cumplió con los requerimientos dispuestos mediante los siguientes actos administrativos: 1) Auto N° 1368 del 13 de noviembre de 2015, notificado el 15 de enero de 2016; 2) Auto N° 1561 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 17 de marzo de 2015. Actualmente a la entidad se le inició una investigación sancionatoria ambiental mediante Auto N° 00001436 del 27 de noviembre de 2015, notificado el 15 de enero de 2016, por el incumplimiento de los requerimientos dispuestos en el Auto N° 1561 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 17 de marzo de 2015, y hasta la fecha continua incumpliendo con estos requerimientos.

Que el Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, no ha contratado los servicios con la empresa especializada encargada de la recolección, transporte y disposición final de sus residuos hospitalarios peligrosos.

Que el Centro de Salud de Arroyo Negro no presentó el cronograma de actividades, las actas de capacitación del personal que labora en la entidad, los Protocolos de Bioseguridad de los servicios que prestan, el Plan de Contingencias y/o Emergencias, ni los formatos RH1 y RHPS.

Que el Centro de Salud de Arroyo Negro no rotula y etiqueta sus residuos peligrosos hospitalarios generados en la entidad.

*Jace*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 013 19 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

**Permiso de Emisiones Atmosféricas:** El Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, no requiere de este instrumento debido a que no genera contaminación a este recurso.

**Permiso de Vertimientos:** El Centro de Salud de Arroyo Negro no cuenta con este instrumento ambiental ni ha realizado la caracterización de sus aguas residuales, requerimiento solicitado mediante Auto N° 1368 del 13 de noviembre de 2015, notificado el 15 de enero de 2016.

**Concesión de aguas:** El Centro de Salud de Arroyo Negro no requiere de este instrumento debido a que el servicio de agua es suministrado por la empresa de acueducto municipal.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, no mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos peligrosos producto de la actividad de prestación del servicio de salud de primer nivel. Por otro lado, no ha realizado la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales generadas de la actividad desarrollada, de lo cual se desprende el presunto incumplimiento a las obligaciones contempladas en el Auto N° 1561 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 17 de marzo de 2015, expedido por esta autoridad ambiental, y en la normatividad ambiental vigente, específicamente los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 50 del 16 de enero de 2018.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Asimismo, el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y*

*Jacobi*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

*Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

*“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”.*

Cabe recordar, que el ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

Asimismo, es pertinente señalar que **“La naturaleza no es autoexpansiva: los bosques llegan a etapas máximas; el agua fresca está limitada por la geografía y el clima; los combustibles fósiles y los minerales están fijos en términos físicos. La naturaleza no es nada “mezquina” y permite la producción humana, al mismo tiempo que la restringe, pero sus ciclos y ritmos no están regidos por la misma lógica que los ritmos y ciclos del capital”.**<sup>2</sup>

El estudio del ambiente resulta ser tan complejo que necesita ser abordado desde un enfoque multidisciplinar, en donde *“el derecho como fuente de razón y justicia se encuentra comprometido a realizar los aportes disciplinarios que las otras ciencias le reclaman, fundamentalmente, porque posee la herramienta de los sistemas jurídicos, a*

<sup>2</sup> O'Connor, James (2001): *Causas naturales. Ensayos de marxismo ecológico*. Capítulo 6, Algunas observaciones sobre la crisis ecológica. México D.F.: Siglo XXI Editores, pág. 27

Jacobi

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

*través de los cuales se puede revertir la situación de deterioro ambiental a escala internacional*<sup>3</sup>.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *“El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que *“se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 24 de la citada Ley establece en relación a la formulación de cargos que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del*

<sup>3</sup> SERVI, Aldo (1997): *El Derecho Ambiental Internacional*. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14, Instituto de Relaciones Internacionales.

Javal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

*pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)".

Que el artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, dispone que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química; o biológica;*

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

**l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;**

(...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

*jurado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con las obligaciones a las que deben someterse quienes generen residuos peligrosos como resultado de la atención de la salud.

Que el Centro de Salud de Arroyo Negro, corregimiento del municipio de Repelón, al desarrollar sus actividades de atención de la salud incumplió presuntamente las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974); la Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares"; el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016; y las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de esta autoridad ambiental, entre ellos el Auto N° 1561 del 30 de diciembre de 2014, por medio del cual se hacen unos requerimientos al Centro de Salud de Arroyo Negro; así como las disposiciones señaladas por los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 relativas a los vertimientos líquidos por no haber presentado ante esta autoridad ambiental la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales producidas por la actividad desarrollada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Centro de Salud de Arroyo Negro ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en:

1. El artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, el cual dispone que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

*Arroyo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

**l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;**

(...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

2. El artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 3930 de 2010, art. 41), el cual señala en relación al Requerimiento del permiso de vertimientos que:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

3. El artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 50 del 6 de enero de 2018, el cual señala en relación a los Requisitos del permiso de vertimientos lo siguiente:

*"El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

*facilitar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

*Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

**Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.**

*Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos". (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

4. El artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que establece respecto a las obligaciones del generador lo siguiente:

*J. C. P. A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000013 19 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

*"Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

k) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier*

*facilitar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

*episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

*Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

5. El artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que establece respecto a Responsabilidad del generador que:

*"El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental".*

6. El artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que dispone lo siguiente:

*"Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente".*

7. Que el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

*"Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

*1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e*

*Jacoh*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

*Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

2. *Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*

3. *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*

4. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*

5. *Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*

6. *Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*

7. *Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*

8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*

9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

10. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*

11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*

12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*

13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años”.*

8. El Auto N° 1561 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 17 de marzo de 2015, por el cual se hacen unos requerimientos.

*Japax*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

Las obligaciones establecidas en el mencionado acto administrativo expedido por esta autoridad ambiental fueron incumplidas.

9. El Anexo 3 (Formulario RH1 A Fuentes de generación y clases de residuos, Formulario RH1 B Continuación Registro diario de generación de residuos hospitalarios y similares) y Anexo 4 (Formulario RHPS) de la Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

No cumplió con la obligación de presentar los registros mensuales generados de su actividad diligenciando los formularios RH1 y RHPS, se revisó el expediente y no se encontró información de cumplimiento a esta obligación.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular al CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO, identificado con NIT 802.001.292-8, representado legalmente por el señor JORGE JIMÉNEZ MESSINO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, los siguientes cargos, toda vez que existe mérito probatorio para ello:

- Cargo I: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 8, literal l) del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual señala los factores que deterioran el ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Cargo II: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 3930 de 2010, art. 41), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo III: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 50 del 6 de enero de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo IV: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo V: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo VI: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo VII: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo VIII: Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en la Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002, por la cual se

*Justal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001319 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS  
AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO  
CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN

adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

- Cargo IX: Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 1561 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 17 de marzo de 2015, por el cual se hacen unos requerimientos, expedido por esta autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el CENTRO MÉDICO DE ARROYO NEGRO, corregimiento del municipio de Repelón, podrá presentar ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 1526-591, y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SÉPTIMO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

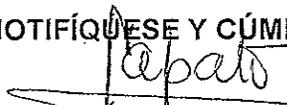
**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**OCTAVO:** El Informe Técnico N° 001011 del 30 de septiembre de 2017 hace parte integral del presente proveído.

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL